

AUTO N. 01720

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención a los radicados 2019ER122313 del 4 de junio de 2019 y 2019ER133033 del 17 de junio de 2019, realizaron visita técnica el día 17 de junio de 2019, al predio ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 123 - 25, barrio Santa Bárbara Occidental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial **SURTIFRUEVER SANTA BARBARA**, registrado con matrícula mercantil 01861516 del 19 de enero de 2009, propiedad de la sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**, con NIT: 832005617-5, representada legalmente por la señora **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717, o quien haga sus veces, y donde se desarrolla la actividad económica de comercialización de frutas y verduras.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 10748 del 18 de septiembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(..)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA - SEDE SANTA BÁRBARA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 19 No. 123 – 25 del barrio Santa Bárbara Occidental, de la localidad de Usaquén, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través de los radicados 2019ER122313 del 04/06/2019 y 2019ER133033 del 17/06/2019 los vecinos del sector denuncian las molestias ocasionadas por el funcionamiento de una planta eléctrica ubicada en el surtifruever de la Avenida Carrera 19 No. 123 – 25, la cual desprende emisiones molestas en horas de la noche.

(...)

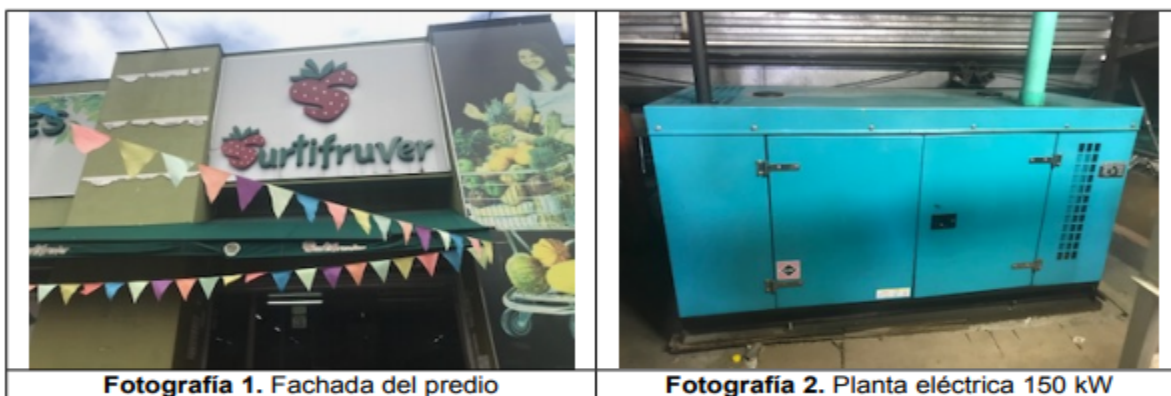
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se dedica al comercio de frutas y verduras, ubicado en un predio de un solo nivel.

Dentro de sus instalaciones cuenta con una planta eléctrica de 150 kW que opera con combustible diésel. Esta planta cuenta con ducto de sección circular de 0.1 metros de diámetro y 6 metros de altura aproximadamente. Quien atiende la visita informa que esta planta se pone en funcionamiento todos los martes y viernes durante una hora, entre 6 p.m y 7 p.m con el fin de hacer mantenimiento al motor de combustión interna.

Fuera del predio no se perciben olores propios de la actividad comercial.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **SURTIFRUFER DE LA SABANA LTDA - SEDE SANTA BÁRBARA** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica. Sin embargo, cuenta con una planta eléctrica de 150 Kw para el abastecimiento de energía en caso tal que falle el suministro de la red. A continuación, se describen sus características:

FUENTE No.	1
Tipo de fuente	Planta eléctrica
Marca	Silent
Uso	Generación de energía
Fecha de instalación de la fuente	2011
Capacidad de la fuente	150 Kw
Días de trabajo / semana	2
Horas de trabajo / día	1
Frecuencia de operación	Martes y viernes
Frecuencia de mantenimiento	Anual
Tipo de combustible	Diésel
Consumo de combustible	50 galones / año
Proveedor de combustible	EDS
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.1
Altura de la chimenea (m)	6
Material de la chimenea	Acero
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No aplica
Puertos de muestreo	No aplica
Ha realizado estudio de emisiones	No aplica
Se puede realizar estudio de emisiones	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA - SEDE SANTA BÁRBARA**, cuenta con una planta eléctrica que opera con Diésel. Las emisiones de material particulado, gases y olores se evalúan en el siguiente cuadro:

PROCESO	Uso de la planta eléctrica	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	La planta se encuentra en un área confinada.

PROCESO	Uso de la planta eléctrica	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y es necesario instalarlos.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no se considera necesaria su instalación
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas por el uso de la planta eléctrica debido a que no posee sistemas de control para los olores, gases y material particulado generados allí. Adicionalmente, el ducto no cuenta con una altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA - SEDE SANTA BÁRBARA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA - SEDE SANTA BÁRBARA**, no da cumplimiento a lo establecido el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de olores, gases y material particulado provenientes de su planta eléctrica, los cuales generan molestias a los vecinos y/o transeúntes.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano,

estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333

del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** EI*

procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del **Concepto Técnico No.10748 del 18 de septiembre de 2019**, esta Secretaría

evidenció que la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, con NIT: 832005617-5, representada legalmente por la señora **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717, o quien haga sus veces, en desarrollo de sus actividades comerciales en el establecimiento comercial **SURTIFRUVER SANTA BARBARA**, registrado con matrícula mercantil 01861516 del 19 de enero de 2009 de su propiedad, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de una (1) planta eléctrica, marca Silent, usada para la generación de energía, con capacidad de 150 Kv., la cual emplea Diesel como combustible.**

“(…)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

ARTICULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** "Por medio del cual se expide el Decreto Único."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)"

Que, para el caso que nos ocupa, después de revisar y verificar el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES), se puede evidenciar que el NIT.: 832.005.617-5, se encuentra activo y pertenece a la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, representada legalmente por la señora **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717, o quien haga sus veces, ubicada en la dirección comercial como de notificaciones judiciales, en la Calle 164 No. 23-40, barrio El Toberín de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SURTIFRUVER SANTA BARBARA**, identificado con Matrícula Mercantil 1861516 del 19 de enero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 123 - 25, barrio Santa Bárbara Occidental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, con NIT.: 832005617-5, representada legalmente por la señora **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SURTIFRUVER SANTA BARBARA**, identificado con Matrícula Mercantil 1861516 del 19 de enero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 123 - 25, barrio Santa Bárbara Occidental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de comercialización de frutas y verduras, cuenta con una (1) planta eléctrica, marca Silent, usada para la generación de energía, con capacidad de 150 Kv., la cual emplea Diesel como combustible; sin contar con sistemas de control para los olores, gases y material particulado generados, de igual manera el ducto no cuenta con una altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, las cuales generan molestias a los vecinos y/o transeúntes.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**, con NIT.: 832005617-5, ubicada en la dirección comercial como de notificaciones judiciales, en la Calle 164 No. 23-40, barrio El Toberín de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SURTIFRUEVER DE LA SABANA - SEDE SANTA BARBARA**, identificado con Matrícula Mercantil 1861516 del 19 de enero de 2009, ubicado en la Avenida Carrera 19 No. 123 - 25, barrio Santa Bárbara Occidental de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de comercialización de frutas y verduras utiliza una (1) planta eléctrica, marca Silent, usada para la generación de energía, con capacidad de 150 Kv., la cual emplea Diesel como combustible, sin contar con sistemas de control para los olores, gases y material particulado generados, de igual manera el ducto no cuenta con una altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, las cuales generan molestias a los vecinos y/o transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.**, con NIT.: 832.005.617-5, a través de su representante legal la señora **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.701.717, o quien haga sus veces en la dirección de notificación judicial que registra en RUES en la Calle 164 No. 23-40, barrio El Toberín de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. - La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2020-414**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

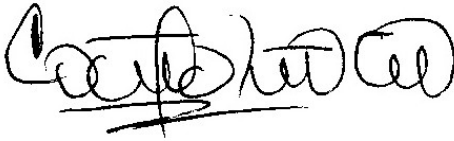
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Sector: SCAAV – Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2020-414*